

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno

|            |                           |
|------------|---------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                 |
| Demandante | Metal Work EMS SAS        |
| Demandado  | Oscar Darío Vélez Vallejo |
| Radicado   | 0500131030112019-00385    |
| Instancia  | Primera                   |
| Temas      | Decreta medida            |

Conforme a la solicitud obrante en el archivo 1.7. del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 033-13191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí-Antioquia, de propiedad del demandado Oscar Darío Vélez Vallejo con cédula de ciudadanía 15.251.830.

Por la secretaría del Despacho ofíciase a la Oficina de II PP respectiva, a fin de que inscriba el embargo acá decretado en el folio de matrícula de la referencia, y a costa del interesado remita copia del historial del inmueble, de ser posible, por un periodo no inferior a 10 años.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le adeuden al señor Oscar Darío Vélez Vallejo con cédula de ciudadanía 15.251.830, las empresas a saber:

-CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO SAS-COVIPACIFICO SAS con NIT 9007447732, correo electrónico [atencionalusuario@covipacifico.co](mailto:atencionalusuario@covipacifico.co)

-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI con NIT 8301259969 y correo electrónico [judicialesbuzonjudicial@ani.gov.co](mailto:judicialesbuzonjudicial@ani.gov.co) y [contactenos@ani.gov.co](mailto:contactenos@ani.gov.co)

Ofíciase a los deudores para que pongan a disposición del Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. **Nro. 050012031011** el valor de los dineros que adeuden al demandado, para el proceso radicado 05001 31 03 011 2019-00358-00.

Lo anterior, previniéndolos para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del art. 593 del C.G.P., del siguiente tenor: *“Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago...”*

**3.** En cuanto al embargo de la pensión devengada por el señor Oscar Darío Vélez Vallejo ante Colpensiones, se advierte que la pensión no constituye prenda ni garantía de los acreedores. Así, según el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 994 de 2003, norma que guarda concordancia con el artículo 344 del C.S.T, por regla general, las pensiones gozan del carácter de ser inembargables, salvo dos excepciones: pasivos alimentarios y créditos a favor de cooperativas. Dado que en este caso no se cumple con alguna de dichas salvedades, se deniega el decreto de la citada medida.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Guzman Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2765837edd7475f32599a7fc6cc2c1718881663931aabc788026cb8407b21204**

Documento generado en 12/10/2021 11:22:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**